



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0124

Examinado los documentos base de recaudo, esto es, el contrato de producción y suministro, ordenes de compra, facturas de venta y remisiones de mercadería, se advierte que de su contenido no se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo establece el art. 422 del C. G. del P.

Nótese como de la cláusula tercera del primero de los legajos enunciados, el comercializador debía haber “recibido y aceptado, a su entera satisfacción, los productos objeto de cada orden de compra”. Adicionalmente, era obligación del productor presentar al comercializador “por cada orden de compra y entrega realizada una factura cumpliendo con los requisitos legales”.

Obsérvese que en los documentos aportados como facturas para el cobro compulsivo no hay recibo alguno por parte de la sociedad demandada, quien funge efectivamente allí como cliente, y las remisiones se dirigían a otra persona jurídica respecto de la que, en cambio sí, obran sellos mecánicos de recibido, pero que, se reitera, no son la sociedad demandada, por lo que no pueden comprometerla. Tampoco, agréguese, se avista que se hallan remitido de alguna otra manera y, así también, recibido por la pasiva con lo que pudiera desgajarse una aceptación tácita de los documentos y, en particular, de su contenido.

Desde ese panorama, correspondía al demandante, en primer lugar, entregar o enviar las facturas de venta a la entidad accionada conforme lo manda la Ley comercial y el contrato aportado. En segundo lugar, satisfacer lo previsto en el numeral 2º del artículo 774 del C. Co., es decir, constar en dichos cartulares “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, requisito para considerarla legalmente emitida.

Por tanto, en esas condiciones no es posible otorgar a los documentos el mérito ejecutivo en las circunstancias solicitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
La presente providencia se notifica por ESTADO

No. 020 Hoy 9 de septiembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.